8.

✠

AL REY
NVESTRO SEÑOR,
E N
SV SVPREMO, REAL,
Y
CATOLICO SENADO
D E
LA CORONA DE ARAGON.

E L

DOCTOR DON IOSEPH ESPAÑOL, Y SERRA,
PRIOR DEL SANTO SEPVLCRO DE CALATAYVD,
DEL CONSEJO DE LA CESAREA
MAGESTAD,
Y PRIMER CAPELLAN, Y LIMOSNERO
D E
LA SERENISSIMA EMPERATRIZ
MARIA,
DE GLORIOSA MEMORIA,
INFANTE DE ESPAÑA, &c.

8

SEÑOR.

1 EL Prior del Sãto Sepulcro de Calatayud, dize: Que ha sido, y es Iuez inmediato, y ordinario en todas las causas ciuiles, y criminales, assi de los Canonigos de la Casa de Calatayud; como de las Priora, y Religiosas del Conuento del Santo Sepulcro de la Ciudad de Zaragoça; y en grado de apellacion, y de recurso, estan sugetas inmediatamente a la Santa Sede Apostolica, sin que obste lo que se ha pretendido por parte de la Priora, y algunas Religiosas sus aderidas, de que oy lo estan en grado de apelacion, al Patriarca de Ierusalem, aconsejadas por personas, que no tienen entera, y suficiente noticia de las materias, por muchas razones.

2 La primera, porque quando florecia la Religion del Santo Sepulcro de Ierusalem, y estaua aquella tierra en poder de Catholicos, es cierto, que auia vna Iglesia del Santo Sepulcro con Cabildo de Prior, y Canonigos, y vn Prelado llamado, el Patriarca de Ierusalem, y todos guardauan el Orden de San Agustin, y por Bula de la Santidad de Vrbano IV. (que primero fue Patriarca) estauan exemptas, assi la dicha Casa, como las demas de su Religion, de la jurisdiccion Ordinaria, è inmediatamente sugetas al Patriarca, y Capitulo de Prior, y Canonigos de Ierusalem, y a la Santa Sede Apostolica, como se infiere de la carta de Fundacion de la Casa de Calatayud, hecha en el año 1156. por Geraldo Prior en España su Fundador; por las palabras siguientes. *Et quoniam necessarium duximus in fraternitate, & societate nostra honestos viros recepimus, ipsis itaque, sicut Fratribus, & Canonicis Sancti Sepulcri, Ecclesiam prædictam, re-*

gendam, & disponendam tradidimus, vt vidilicet, secundum ordinem Conuentus Sancti Sepulcri Dominici, PATRIARCHÆ, ET PRÆDICTO CONVENTVI, nobis quoque, & successoribus nostris obedientes in ea Canonice viuant, &c.

3 Y se exerciò la jurisdiccion en essa forma, hasta que se apoderaron los infieles de aquella Ciudad, y entonces los Ordinarios procuraron boluerse a introducir en la de las Casas, y personas de dicha Religion, hasta que la Santidad de Eugenio IV. a instancia de Blasio Patriarca Titular de Ierusalem, confirmó, y ampliò la exempcion de la Bula de Vrbano IV. con clausula expressa, de que en el entre tanto, que estuuiesse vacante la dicha Santa Iglesia del Sepulcro de Ierusalem, todos los Priorados, Iglesias, Casas, Prepositụras, Lugares, Canonigos, personas, &c. estuuiessen sujetos inmediatamente al Romano Pontifice, y que en restituyendose la dicha Iglesia del Sepulcro de Ierusalem, a su antiguo lustre, teniendo Patriarca, y Cabildo de Prior, y Canonigos, boluiessen las demas casas a su obediencia.

4 Las palabras de la Bula de Eugenio IV. son del tenor siguiente: *Volumus autem, quod Prioratus, Ecclesiæ Domus, Præpositura, Loca, Canonici, Fratres, & Personæ huiusmodi, quoties, & quamdiu ipsa Ecclesia Ierosolymitana vaccauerit, Romano Pontifici, aliàs verò, PATRIARCHÆ, ET CAPITVLO prædictis dumtaxat, immediatè sint subiecta, &c.* Su fecha en Florencia à 27. de Iulio de 1435. De cuya exempcion, y de la jurisdiccion del suplicante ay otras Bulas Apostolicas, que la enuncian; y por no cansar a V.M. no se haze mencion dellas, pero si fuere necessario, se presentarán.

5 La Iglesia, y Casa del Santo Sepulcro de Ierusalem, està

està vacante, y extinto el Capitulo, por auerse apoderado los infieles de ella, como es notorio; y aunque su Santidad ha prouehido Patriarcas de Ierusalem; solamente han sido, y son Titulares, sin exercicio alguno de jurisdiciõ, por no tener Capitulo de Prior, y Canonigos, ni otras ouejas algunas. De que se haze vn argumẽto irrefragable en verificacion de que el Patriarca, q̃ oy es de Ierusalem, no tiene jurisdiccion alguna en el Prior, y Cabildo de la Iglesia del Santo Sepulcro de Calatayud, ni en la Priora, y Monjas del Sepulcro de la Ciudad de Zaragoça.

6 El Patriarca de Ierusalem, no tiene jurisdicion en los Cabildos, Casas, y Conuentos de su Religion, en el entretanto que la Casa, y Iglesia de Ierusalem esta en poder de infieles, y sin Prior, Canonigos, y Cabildo; *Sed sic est*, que oy estan apoderados los infieles de la Ciudad de Ierusalem, y del Santo Sepulcro, y que no ay Cabildo de Prior, y Canonigos; luego no tiene jurisdicion en las demas Casas de su Religion.

7 La mayor proposicion se prueua con la clausula de la Bula de la Santidad de Eugenio Quarto, arriba referida, la menor es notoria a todos, y asi es legitima la consequencia.

8 La segunda, porque por autoridad Apostolica se vniò la Religion del Santo Sepulcro, y las Casas, Conuentos, y Capitulos que tenia, con la Religion de los Caualleros de San Iuan de Ierusalem, quedando aquellas extintas, como lo atesta la Bula de la vnion; y quedaron sin vnirse las Casas de el Santo Sepulcro de Calatayud, y el Conuento de Religiosas del Sepulcro de Zaragoça, a instancia de la Magestad del señor Rey Don Fernando el Catolico, de gloriosa memoria, quedando como quedaron libres, y exclusas de la dicha vnion, y sugetas, como antes, a la jurisdiciõ ordinaria del Prior del Sepulcro de Calatayud,

yud, sin que lo estoruasse, ni contradixesse el Patriarca de Ierusalem q̃ entonces era, surtiendo como surtiò en efecto la vnion de dichas Religiones, pues dispensò su Santidad los votos a los que se hallauan en ella, exceptando a las personas de dichas dos casas; como consta de la Bula de vnion. Luego bien se infiere, que el Patriarca no tenia jurisdiccion, pues no reclamò, dandose por interessado.

9 La tercera, porque el dicho Prior, y sus antecessores, se hallan desde entonces acà, y de tiempo inmemorial en possession pacifica de conocer en primera instãcia de todas las causas de las dichas Religiosas, y Conuento, assistiendo a sus elecciones, examinando sus aprobaciones, nombrando oficios, visitandolas, ordenando mandatos, passando, y ajustando sus cuentas, y haziendo todo lo demas que segun Derecho, Sagrados Canones, y Concilios, pueden hazer los Superiores de los demas Conuentos, y los recursos de las Religiosas, desde entonces jamas han sido a los Patriarcas de Ierusalem, sino inmediatamente a la Santa Sede Apostolica. Y en la Casa, y Canonigos de Calatayud exerce la jurisdicion en la forma que luego se dirà.

10 La quarta, porque es en tanto grado cierto lo sobredicho, q̃ D. Pedro Miguel Balsorga su inmediato antecessor, recopilò las Constituciones de la Casa de Calatayud, y las cõfirmò la Santidad de Vrbano Octauo, a 2. de Mayo de 1626. y entre las demas ay vna debaxo del titulo, *De iurisdictione D. Prioris*, en la qual se dà forma para que el Prior exerça la jurisdicion ciuil libremente, y la criminal con Adjuntos; y en caso de discordia, en la execucion de las sentencias criminales, dispone, que se pongan en suertes, el Prior de San Pedro Martir del Orden de Santo Domingo, el de nuestra Señora del Carmen, y

el Retor de la Compañia de Iesus de aquella Ciudad, y el que sorteare, sea Conjuez para decidir, y determinar la causa, sin que se haga mencion en ninguna de las Constituciones, de que aya recurso a los Patriarcas de Ierusalẽ, ni a otro Iuez alguno, sino a la Santa Sede Apostolica.

11 La quinta, y en que se descubre la dependencia que tiene el Conuento del Santo Sepulcro de Zaragoça de la Casa de Calatayud, y que ha sido, y es sugeta a la jurisdicion del Prior, y de su filiacion, pues en la Constitucion 47. se ordena, que en el entretanto que el Prior estuuiere ocupado en visitarlo, ô en elecciones de Priora, ô en admitir professiones, ò en otras cosas que alli expressa, goze todas las distribuciones del Coro por vna porcion Canonical, como si estuuiera presente, y lo mismo goze otro de los Canonigos que lo acompañare, y assistiere a dichas funciones, ô si fuere a exercerlas en su nombre.

12 No menos se descubre en la Constitucion 33. la hermandad de ambas Casas, pues dispone, que si alguna Religiosa muriere, le celebre el Capitulo de Canonigos, vna Missa con tres Responsos cantados, poniendo vn tumulo honorificamente adornado; y lo mismo hazen las Religiosas en su Iglesia quando muere algun Canonigo.

13 Ha proseguido, Señor, el suplicante, y continuado la possession pacifica en que hallò su dignidad, al tiempo que la Santidad de Vrbano Octauo le hizo gracia della, a instancia de la Serenissima Emperatriz Maria, su Señora, de gloriosa memoaia, hermana de vuestra Magestad, el año de 1636. y desde su possession las dichas dos Casas le prestaron la obediencia, como consta de los actos, y escrituras que se hizieron, y la ha continuado hasta de presente, exerciendo la jurisdicion voluntaria, y contencio-

ſa,ſin dependencia de nadie,y ſin entrometerſele Iuez alguno en primera inſtancia, ni jamas en grado de apelacion los Patriarcas.

14 En el mes de Nouiembre de 1655. ordenò ſe eſtampaſſen algunos mandatos, hechos en tres viſitas antecedentes, para el gouierno de las Religioſas, mirando que no ſe faltaſſe à la obſeruancia regular, al mayor ſeruicio de nueſtro Señor, y bien, y aumento de la Comunidad, de que apelaron la Priora, y veynte y cinco Religioſas aderidas a ſu faccion, admitiendolos, otras diez y ocho, y proteſtando la apelacion de las veynte y cinco.

15 Repreſentaronſe ante el Nuncio de ſu Santidad,quien como tal concediò las letras ordinarias de citacion,inhibicion,y compulſa,ſin poner clauſula de que no ſe retardaſſe la execucion de los mandatos,como ſe deuia,ſegun las diſpoſiciones de los Sagrados Canones, pues por ſer apelacion de mandatos,de viſita, y reformacion de coſtumbres,tiene la dilacion de la execucion,daño irreparable,y la apellacion ſolamente el efecto deuolutiuo. Y aũque ſe ha pretendido reformar la inhibicion, no ſe ha podido haſta aora conſeguir.

16 Haſta aqui, Señor, corriò la juriſdicion por legitimos arcaduzes; pues conociò el Prior en primera inſtancia de las cauſas que ſe ofrecieron en la viſita, y en grado de apelacion deſpachò el Nuncio las letras de citacion, è inhibicion. Lo que mas ha irritado las materias ha ſido, que pendiente eſte conocimiento, deſpachò vna carta a 8. de Enero del año corriente, como Patriarca de Ieruſalem, mandandole ſacar dos Religioſas,que tenia recluſas en ſus celdas por culpas graues de deſobediencia,y ocaſionadoras de ſediciones, y motines;y por ſino lo executaua, la acompañò otra, remitida al Doctor Don Diego Antonio Frances de Vrritigoyti,

 Obiſ-

Obiſpo electo de Barbaſtro,para que las ſacaſſe de la priſion; y con efecto ſin eſtar en forma probante,la fue a executar, y à fulminar cenſuras contra las Religioſas q̃ ſe lo impidian; y lo huuiera hecho, ſino ſe valiera el Prior del recurſo de la via de fuerça, y del amparo de los Tribunales que V. Mageſtad tiene en aquel Reyno,para reſiſtir las violencias que ſe hazen a ſus vaſallos.

17 La que ſe hazia al Prior, bien conſta de lo referido en eſte memorial,pues aſsi por Bulas Apoſtolicas,como por coſtumbre inmemorial, eſtan ſugetos el dicho Conuento,y ſus Religioſas,y el Capitulo,y Caſa del Santo Sepulcro de Calatayud a ſu juriſdiccion en primera inſtancia, y la que tuuo el Patriarca,y Capitulo de Ieruſalem, quedò extincta y euacuada, y no puede boluer a reuiuir, ſin que llegue el dichoſo dia de recobrar la Ciudad Santa de Ieruſalem de poder de infieles, y ſe forme Capitulo de Canonigos;y aun entonces parece que ſerà fuerça ſe les dè por la Sede Apoſtolica nueua juriſdiccion en eſtas Caſas.

18 Con eſta diſtincion ſe entenderàn(Señor) muchas eſcrituras, que eſtàn en los Archiuos de ambas Caſas, en donde ſe hallaràn viſitas,elecciones,y confirmaciones de Prioras, hechas por los Priores del Cabildo del Santo Sepulcro de Ieruſalem, ò Canonigos con comiſsiones del Patriarca,Prior,y Cabildo de aquella Santa Caſa, qual es la de Bernardo Prior de ella, a 13. de Mayo del año 1306. pues ſon todas del tiempo, en que ni los infieles tenian ocupada la Ciudad Santa, ni eſtaua extinguida la Religion, ni vnida a la de San Iuan de Ieruſalem. Y en ella miſma ſe verà, como el Prior que entonces era de Calatayud(que llamauan Prior de Aragon) diò ſu conſentimiento,para que Doña Marqueſa de Rada viuda del Noble Don Pedro Fernandez Señor de Ixar,fundaſe el Con-

uen-

uento del Sepulcro de Zaragoça, donde se enuncia con palabras expressas, que tenia ya la jurisdiccion omnimoda en el, por estas palabras: *Hoc etiam adiecto, quod Prior Aragonum nostri Ordinis, qui est, & qui pro tempore fuerit, habeat visitationem, & correctionem, tam in capite, quam in membris, &c.*

19 Y todo esto no se opone al eficaz derecho, que oy tiene el suplicante a la jurisdiccion, sobre dichas dos Casas, pues desde entonces espirò la del Patriarca, y del Prior, y Cabildo: assi porque nunca la exerciò el Patriarca a solas, sino con su Cabildo de Prior, y Canonigos, como por la disposicion Apostolica de la Bula de Eugenio IV. y por la fuerça de la de la vnion, y tambien por la pacifica possession, y costumbre inmemorial, en que el suplicante se halla de exercerla, como Ordinario, sin dependencia del Patriarca, y sin que en grado de apelacion, ni de recurso, se aya acudido desde que se extinguiò la Religion a otro Superior, que a la Santa Sede Apostolica inmediatamente.

20 Y no obsta, Señor, el fundamento que se ha ponderado por parte de la Priora, y sus aderidas, representando que en la canonica Professsion que hazen, no solamente se sugetan a la obediencia, y jurisdiccion del Prior, sino à la del Patriarca de Ierusalem; porque se responde concluyentemente.

21 Lo vno, que como este Conuento fue en los tiempos passados (como dicho es) de la jurisdiccion del Patriarca, y Capitulo de Ierusalem, conociendo de sus causas en segunda instancia, por la reuerencia que se le deuia, ponian y ponen en su profession el rendimiento a su persona, y se ha continuado essa reuerencia, en memoria de que este Conuento fue filiacion del de Ierusalem.

22 Lo otro, porque las palabras con que al Patriarca de Ierusa-

Ierusalem, le ofrecen *OBEDIENCIA*, no inducen jurisdiccion.

23 Prueuase esto con euidencia, pues la Iglesia Catedral de la Ciudad de Pamplona, que es del Patronazgo Real de vuestra Magestad, es de Canonigos Reglares del mismo Orden de San Agustin, y estàn sujetos en lo manual y reuerencial al Prior, en lo criminal al Prior, y Cabildo, que nombra adjuntos para el conocimiento de las causas, y en la profession que hazen los Canonigos ofrecen obediencia, y reuerencia al Obispo, en cuyas manos la hazen, y a sus successores. Y aunque algunos Obispos en virtud de dicho voto solemne de obediencia han pretendido la omnimoda jurisdiccion sobre los Canonigos, no la han podido conseguir. Como se viò el año 1636. que Don Pedro Fernandez Zorrilla, Obispo que a la sazō era de dicha Ciudad, pretendiò en el Tribunal del Nuncio, que se declarasse era suya la jurisdiccion sobre los Canonigos, y no lo consiguiò.

24 Y para que a V. Magestad le conste de la profession que hazen los Canonigos de Pamplona, es como se sigue.

25 *Ego N. Canonicus Pampilonensis offerens: trado me ipsum præfactæ Ecclesiæ Ordinis Sancti Augustini, & promitto tibi admodum Reuerendo Domino N. per Dei gratiam Episcopo prædictæ Ecclesiæ Pampilonensis, ac omnibus EPISCOPIS DICTÆ ECCLESIÆ CANONICE INTRANTIBVS OBEDIENTIAM, ET REVERENTIAM DEBITAS, & actenus in dicta Ecclesia obseruatas, seu obseruari consuetas, secundum regulam Canicorum Ordinis Sācti Augustini. Promitto etiam dictæ Ecclesiæ, & eius Capitulo præsenti, & futuro, me perpetuo seruaturum continentiam quantum humana fragilitas permiserit,*

at-

atque stabilitatem in loco, & morum emendationem, & renuntio proprijs.

26 De cuyo tenor, y de que los dichos Canonigos estân sujetos al Prior, y Cabildo de aquella Iglesia, y no al Obispo, da testimonio; y lo certifica por acto Don Ignacio Compañiz, y Echegoyen, Notario Apostolico, Racionero de dicha Iglesia, y Secretario de su Cabildo a 9. de Febrero de 1656.

27 De que se infiere con euidencia. Lo primero; que aunque las Religiosas de dicho Conuento ofrezcan en sus canonicas professiones, obediencia, y reuerencia al Patriarca de Ierusalem, y al Prior, no auiẽdo exercido aquel jurisdiccion alguna, sino este, de inmemorial a esta parte, no se deue, ni puede introduzir en su exercicio el Patriarca.

28 Lo segundo, que haze fuerça, y violencia en impedir, y turbar la jurisdiccion del Prior, despojandolo de la possession en que ha estado, y està continuando la de sus antecessores, quando por todos derechos deue ser amparado en ella; y aunque no tuuiera la justicia en la propiedad tan clara, como la manifiestan las dichas Bulas Apostolicas, y particularmente la de la Santidad de Eugenio IV. y fuera negocio disputable, no se deuia introduzir el pleito ante el Nuncio de su Santidad, por ser Patriarca de Ierusalem. Pues està prohibido por los Sagrados Canones, el poder ser Iuez en causa propia, y se deuia recurrir a su Santidad, para que examinada la causa en la Rota, ò donde fuesse seruido, oyendo al Patriarca, y al Prior, se determinasse, y juzgasse conforme a drecho.

29 Lo tercero, se infiere con no menos euidencia, que quieren la Priora, y Religiosas de su faccion, introducir, (seducidas y engañadas) nueuos Iuezes, y nueuas jurisdicciones, y no lo hazen por aumentar lo espiritual y tem-

po-

poral del Conuento, pues teniendo el Patriarca su residencia de Ordinario en partes tan remotas, mal pudiera gouernarlas. Pues el Santo Concilio de Trento, con particular acuerdo dispuso, que las causas Eclesiasticas en primera instancia las determinassen y juzgassen los Ordinarios, assi porque las partes con facilidad, y menos gastos consiguiessen su justicia; como para que fuessen conocidas de los Iuezes, y no los pudiesse engañar la relacion, ni la distancia de los lugares. Particularmente, que siempre estarà mas cerca el Tribunal del Nuncio, donde se podrà recurrir en grado de apelacion, con mas facilidad, y menos gastos; que el del Patriarca de Ierusalem: pues siendo titular no tiene domicilio permanente. Y empleadas las Religiosas en vn pleito tan voluntario, y de tan poco fundamento, no sirue sino de continuas inquietudes, y de que se gaste el tiempo que se auia de emplear en la oracion, y en los exercicios de la Religion, en solicitarlo, y comunicar a los que se les gouiernan.

30 POR TODO LO QVAL, deseando el suplicante la paz, y quietud de sus subditas, y el biẽ, y aumẽto de la Religion, y Conuẽto, y que nuestro Señor quede seruido (que es el blanco a que siempre ha mirado) suplica a V. Magestad, mande interponer su Real autoridad, para que el Patriarca si pretendiere tener jurisdiccion contra lo dispuesto en dichos Breues Apostolicos, y costumbre inmemorial, pida su justicia ante quien, y como le conuenga, y q̃ en el entretanto que se disputa la causa, no inquiete, ni perturbe por via de cartas, ni comisiones la jurisdiccion del suplicante, pues sus gloriosos progenitores de V. Magestad, como Fundadores que han sido (con su Real Patrimonio) de esta Religion en España, han amparado siempre las dichas Casas, y a sus Priores. Y mande V. Magestad dar sus Reales cartas vna para su Embaxa-

dor

dor en Romã; ordenandole que fauorezca la juſticia que aſsiſte al Prior. Otra para los Lugartenientes del Iuſticia de Aragon, que continuen en amparar ſu juriſdiccion, ſin permitir ſe le hagan violencias, ni fuerças algunas.

31 Y aunque tiene declinada la juriſdiccion del Nuncio, por ſer juntamẽte Patriarca, y auer declarado ſu animo, tiene tanta ſatisfacion el ſuplicante, de que los mandatos que ha prouehido en las viſitas que ha hecho en dicho Conuento, ſon para ſu mayor bien, y para que la obſeruancia regular no ſe diſminuya, ni ſe falte al mayor ſeruicio de nueſtro Señor, que como es eſſe ſolo el fin a que aſpira; ſi V. Mageſtad lo ordenare, ſe apartarà de la declinatoria que tiene hecha de la juriſdiccion del Nuncio, y vendrà bien, en que como tal confirme los mandatos que le parecieren juſtos, ò ſi alguno juzgare rigido, lo reforme, ò temple, como proceda de derecho. En que recibirâ ſingular merced de la poderoſa, y liberal mano de V. Mageſtad.